

Bogotá, 23 de septiembre de 2021

Señor:

JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

<p>DEMANDANTE: Estrategia & Poder S.A.S. DEMANDADO: Soluciones Outsourcing B.P.O S.A.S. RADICADO: 11001-4003-005-2021-00168-00 ASUNTO: Recurso de reposición contra auto que libra mandamiento de pago.</p>

JULIÁN ANDRÉS PÁEZ ROCHA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.076.661.199 quien en ejercicio de su profesión registra la tarjeta profesional número 338.665 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la demandada **SOLUCIONES OUTSOURCING B.P.O S.A.S.** sociedad legalmente constituida e identificada con el Nit. 900.279.926-8 y, representada legalmente por el señor **DIEGO CAICEDO RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.076.655.158, por medio del presente escrito y dentro del término legal conferido, me permito interponer recurso de reposición en contra de la providencia fechada el día cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021) por medio de la cual se libró mandamiento ejecutivo de pago en contra de mi poderdante y en favor de la sociedad **ESTRATEGIA & PODER S.A.S.**

PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO

Es procedente el recurso de reposición que por medio de este escrito se sustenta en razón a lo establecido en los artículos 318, 319, 430 y 442 del Código General del Proceso.

ARTICULO 318 PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

ARTICULO 319 - TRÁMITE: *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.

ARTICULO 430,

(.....)” Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada

por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.” (Subrayado fuera del texto)

ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

(.....)

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicio.

(subrayado fuera del texto)

Expuesto lo anterior, serán procedentes los argumentos expuestos en el recurso de reposición contra el mandamiento de pago que versen sobre los requisitos formales de la demanda, hechos que configuren excepciones previas y los requisitos formales del título, tal como es el objeto de este escrito. Como quiera que, para el caso particular la providencia que contiene el mandamiento de pago se notificó mediante comunicación electrónica No. 20014058 remitida por correo electrónico que fuera recibido el día dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de dos mil veinte (2020) la notificación por esa vía se entenderá surtida dos días hábiles posteriores a su recepción, lo que implica que en el caso de autos la providencia objeto de este escrito se notificó el día veinte (20) de septiembre del año en curso motivo por el cual el término para interponer este recurro tendrá como fecha límite el día veintitrés (23) de septiembre de los corrientes misma fecha en que se radica el presente documento por lo cual ha de tenerse como oportuno.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Debe revocarse la decisión adoptada a través de providencia fechada el día cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021) por las falencias formales y carencia de requisitos de los títulos que son base de la acción, tal como se expone a continuación:

(I) CARENCIA DE REQUISITOS DEL TÍTULO BASE DE ACCIÓN:

De acuerdo a lo establecido por el artículo 621 del Código de comercio, encontramos que los títulos base de acción no cuentan con los requisitos establecidos por la norma para su ejecución,

(...)

“ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.”

(...)

Se puede deducir por tanto y de acuerdo a la factura aportada en este proceso por la parte actora, que la misma carece de los requisitos formales exigidos por la Ley en la medida en que no tiene establecido la firma de quien lo crea ni tampoco está sustituida por un signo o contraseña que remplace la firma. Lo que implica que no se constituya como un título valor.

En esa medida, cabe mencionar un pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia sala de Casación Civil Magistrada ponente Margarita Cabello Blanco, en la cual señala que:

“la impresión previa de su razón social en el formato de cada factura no se acompaña con lo previsto en el numeral [2] del artículo 621 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 826 y 827 ibidem, en la medida en que el membrete no corresponde a un “acto personal” al que se le pueda atribuir la intención de ser una manifestación de asentimiento frente al contenido de esos documentos, como lo ha entendido esta Corporación en casos análogos al que ocupa su atención.”¹

(.....)

En el mismo sentido en sentencia del 20 de febrero de 1992 (Gaceta Judicial, tomo CCXVI) se indicó que:

(.....)

Es inaceptable que por firma se tenga “...el símbolo y el mero membrete que aparece en el documento anexado por la parte actora con el libelo incoativo del proceso”

Vemos así que las facturas base de acción no cumplen con el referido requisito pues la ejecutante ESTRATEGIA & PODER, pretende que la pre impresión de su membrete haga las veces de firma de creador del título luego la norma y parámetros jurisprudenciales son claros en indicar que no es suficiente con ello para subsanar el referido requisito.

AUSENCIA DE SOPORTES QUE ACREDITEN CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO – TITULO COMPLEJO.

Tenemos que la obligación que es objeto de la ejecución, deriva de un contrato de prestación de servicios suscrito por la ejecutante con mi representada luego se pretende a través de las facturas que se emitieron en virtud del referido instrumento contractual ejecutar unas obligaciones. Sin embargo, tenemos que el título base de acción es un título ejecutivo complejo, es decir que se compone de varios documentos y no únicamente de las facturas como pretende hacer ver la actora. Se sabe que existen el título ejecutivo simple, pero adicionalmente existe el título complejo del cual requiere de documentos adicionales para su exigibilidad, así lo ha establecido el Consejo de Estado, Sección Tercera del en Sentencia del 31 de enero del 2008 identificada con el número de radicado 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201), *ha señalado que el título ejecutivo puede ser singular, es decir, que puede estar contenido o constituido en un solo documento, muestra de lo cual sería un título valor, como una letra de cambio, un cheque, entre otros; o puede ser complejo, en el evento en que se encuentre conformado por un conjunto de documentos, por ejemplo un contrato, junto a las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el acta de liquidación, etc.*

Tenemos que el contrato aportado en virtud del cual se emitieron las facturas tiene un objeto de brindar un servicio consistente en “Prestar por parte de LA AGENCIA el servicio de

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Magistrada Ponente: Margarita Cabello Blanco, Rad: 11001-02-03-000-2017-02695-00. 30 de noviembre de 201. Bogotá, Colombia.

comunicación estratégica en medios digitales, con el propósito de crear una narrativa orientada a fortalecer el sistema de afiliaciones y mejorar la percepción, opinión e imagen que tienen los usuarios sobre EL CLIENTE y específicamente del GRUPO EMPRESARIAL al cual pertenece y las personas jurídica con las cuales tiene una vinculación patrimonialmente, y así persuadirlos para que permanezcan adscritos en la entidad.” No obstante, teneos que el caso que nos ocupa es en efecto una discusión sobre una obligación derivada de un contrato y unas facturas que componen un título ejecutivo complejo luego como es natural no serán únicamente estos dos documentos los que soporten la existencia de la obligación sino que como señala la jurisprudencia citada se requieren de los soportes que acrediten el cumplimiento del objeto contractual y por ende el nacimiento de la obligación de pago de quien recibe el servicio así como la procedencia de la emisión de la factura, requisito que como conoce el despacho no cumplió la actora y vicia el título por carecer de exigibilidad para la procedencia de esta acción.

EXCEPCIONES PREVIAS

Dado que el estatuto procesal, en su artículo 442, numeral tercero establece que los hechos que configuren excepciones previas en un proceso ejecutivo deberán alegarse vía recurso de reposición al mandamiento de pago, me permito exponer los que en estudio del líbello presentado y sus anexos, componen tal medio exceptivo.

HABERSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE

Como se expuso en el instrumento exceptivo anterior, si lo que pretende el demandante es que mi poderdante le pague una presunta obligación por vía de la acción ejecutiva, debe primero obtener un título que preste dicho mérito, pues como se ha dicho la obligación deriva de un contrato de prestación de servicios ante la ausencia de prueba de cumplimiento del objeto y de la carga que le asistía a la ejecutante se desvirtúa la procedencia de la emisión de las facturas y no se acredita el elemento esencial que de nacimiento a la obligación, es decir el cumplimiento de la prestación del servicio que obligue a mi poderdante. Dicho esto, procedería que la actora inicie una acción ordinaria de incumplimiento contractual para que así posterior a un debate probatorio se logre evidenciar que existió la prestación de un servicio en virtud del cual se emitieron unas facturas y por ende surgió una obligación en cabeza de mi poderdante, luego como lo que se pretendió fue iniciar una acción ejecutiva con documentos que por sí solos no cumplen estos requisitos, es procedente que prospere la excepción aquí planteada.

PETICIÓN DEL RECURSO

Como consecuencia de lo expuesto en el cuerpo del presente escrito, solicito de manera respetuosa al despacho:

1. Revocar la decisión adoptada en auto de fecha cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021) por medio del cual se ordenó librar mandamiento ejecutivo de pago.
2. Como consecuencia de lo anterior se proceda al rechazo de la demanda impetrada por la compañía ESTRATEGIA & PODER S.AS. por no proceder la acción ejecutiva por no reunir los requisitos de conformidad con lo expuesto en este recurso.
3. Ordenar el archivo de la actuación.

NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado recibirá notificaciones en el correo pyrabogados.21@gmail.com o en la dirección carrera 45 No. 108-17 torre 3 piso 15, la ejecutante en las indicadas en el líbello introductorio.

Del señor Juez,

con el respeto acostumbrado,

JULIÁN ANDRÉS PÁEZ ROCHA
C.C. 1.076.661.199
T.P. 338.665